



ALICIA MARTÍN MISIS
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/CHOPO,13
LA LASTRILLA (SEGOVIA)
921430326- 609375005
aliciamproc@movistar.es

NOTIF : 06/10/2015
VTO:

**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT.
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00183/2015

C/ SAN AGUSTIN, 26-28

Teléfono: 921463257

Fax: 921463253

S40000

N.I.G.: 40194 41 1 2015 0000815

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000154 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. *****

Procurador/a Sr/a. ALICIA MARTIN MISIS

Abogado/a Sr/a. MARIA ELENA GONZALEZ FERNANDEZ

DEMANDADO D/ña. BANKIA SA

Procurador/a Sr/a. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En la ciudad de Segovia, a dos de octubre de dos mil quince.

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil de la provincia de Segovia, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción civil el presente procedimiento de juicio ordinario registrado con el **número 154/2015**, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido: como **parte demandante** D. ***** , representado por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Alicia Martín Misis y asistidos por la Sra. Letrado Dª. Elena González Fernández; y como **parte demandada** la sociedad de capital "BANKIA, S.A.", representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Ricardo de la Santa Márquez y asistida por la Sra. Letrado Dª. María-José Cosmea Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la interposición de la demanda rectora y de las pretensiones materiales deducidas en la misma.

La Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Martín Misis, en nombre y representación de D. ***** , asistidos por la Sra. Letrado D^a. Elena González Fernández, presento en fecha de dos de marzo de dos mil quince demanda de juicio ordinario frente a la sociedad de capital "BANKIA, S.A.", en la que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó convenientes, concluía interesando que se dictara Sentencia estimatoria de las pretensiones materiales deducidas en la misma más expresa imposición de las costas procesales de este juicio a la parte demandada.

SEGUNDO.- *Del escrito de contestación a la demanda.*

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la sociedad demandada a fin de que contestara a la misma, haciéndolo en tiempo y forma, en la que se allanaba parcialmente respecto de la eliminación de la «cláusula suelo» discutida y se opone a la aplicación retroactiva de dicha eliminación; e interesaba la imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- *Del acto de la audiencia previa y de la aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

En fecha de veintinueve de septiembre de dos mil quince tuvo lugar el acto de la audiencia previa. En trámite de alegaciones complementarias, la parte actora modificó el suplico de su demanda en orden a introducir como pedimento subsidiario que la delimitación temporal del alcance retroactivo de la declaración de nulidad de la cláusula de suelo discutida se fijara desde el día nueve de mayo de dos mil trece, a lo que no se opuso la parte demandada. Las partes sólo han propuesto prueba documental, que se admitió por su pertinencia y utilidad y ambas interesaron que el pleito quedara visto para Sentencia de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, petición que fue admitida por SS^{as}, quedando el pleito visto para Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la posición procesal de las partes, de los hechos controvertidos y de los medios de prueba practicados.*

La parte actora ejercita en su escrito de demanda rectora una acción de nulidad de la cláusula contractual ("cláusulas suelo") establecida como cláusula tercera, apartado 4, en los contratos de préstamo hipotecario celebrados en esta ciudad con la sociedad demandada en fecha de 1 de diciembre de 2.006 ante el Notario D. José

María Olmos Clavijo, con los números de protocolo 2470 y 2471, e interesa, como efecto anudado a dicha declaración de nulidad, la condena de la parte demandada a la restitución de las cantidades resultantes. Fundamenta jurídicamente las pretensiones materiales que deduce en su demanda, entre normas jurídicas, en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; en el Real-Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; así como en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993. En el trámite de alegaciones complementarias del acto de la audiencia, como se ha adelantado en el antecedente fáctico tercero de esta resolución, la parte actora, con fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de marzo de 2015, ha introducido como pedimento subsidiario, al que no se ha opuesto la parte demandada en cuanto al fondo de la misma, que la reclamación de la restitución de las cantidades objeto de esta litis fuera, como *dies a quo*, desde la publicación de la Sentencia plenaria del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, del día 9 de mayo de 2013, según ha precisado la referida Sentencia de nuestro más Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 123 CE).

La parte demandada se ha allanado parcialmente a la demanda, en particular respecto de la declaración de nulidad y eliminación de la cláusula suelo discutida y se ha opuesto a la aplicación retroactiva de los efectos *ex lege* anudados a dicha nulidad; e interesa que no se le impongan las costas procesales por tal motivo.

Depurados como han sido los alegatos principales de ambas partes, en rigor el único hecho controvertido de este juicio se constriñe a la fijación del *dies a quo* del alcance temporal de la eficacia retroactiva anudada a la declaración de nulidad de la cláusula suelo.

Como se ha expuesto *supra*, el cuadro probatorio se nutre únicamente de la prueba documental propuesta por o a instancia de ambas partes, según obra en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- *Del enjuiciamiento del objeto de la presente litis.*

En primer lugar, y de conformidad con lo normado por el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede acoger favorablemente el allanamiento parcial interesado por la parte demandada, toda vez que en el mismo no constata este Juzgador que exista fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero. En consecuencia, procede en este punto estimar la pretensión de la parte actora en cuanto a la declaración de nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula

suelo controvertida, dispuesta en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes, por razón de ser una cláusula abusiva por falta de transparencia, toda vez que no es un hecho controvertido en este procedimiento la caracterización jurídica de la misma como una condición general de la contratación. A este pronunciamiento hay que anudar que subsiste, con plena vigencia y validez, el resto del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes.

En rigor, el único hecho controvertido, como hemos anticipado, radica en determinar la eficacia temporal retroactiva de esa declaración de nulidad. A este respecto y como se ha puesto de manifiesto en el acto de la audiencia previa, las partes de esta litis no desconocen la Sentencia nº 139/2015, de la Sala lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2015, que declara que "(...) cuando en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 (...)" . La citada resolución, por tanto, es de fecha posterior a la presentación de la demanda (02-03-15), que es precisamente lo que ha llevado a la parte actora a introducir en la audiencia previa como pedimento subsidiario la modificación antedicha.

Esta doctrina del Tribunal Supremo es la seguida por la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia.

Este Juzgador, que comparte el criterio del Tribunal Supremo y de la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, no puedo sino declarar que procede la restitución a la parte actora, como prestatario, de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013 y por lo tanto, ha lugar a la estimación sustancial de la demanda.

En materia de intereses, la cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

TERCERO.- *Del tratamiento de las costas procesales dimanantes de este procedimiento.*

Por lo que al capítulo de las costas procesales de este juicio se refiere, si las hubiere, la estimación sustancial de las pretensiones materiales deducidas en la demanda rectora determina la imposición de las mismas, y en su totalidad, a la parte demandada, de acuerdo con el criterio objetivo general del vencimiento del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este criterio jurídico se ha de anudar, como cuestión de hecho, que no obstante el allanamiento parcial de la sociedad demandada, la cual está inmersa en innumerables procedimientos judiciales de igual objeto al presente, sin necesidad de ser compelida judicial o extrajudicialmente por el demandante, la sociedad demandada debió a su propia instancia eliminar las cláusulas contractuales discutidas en esta litis, al menos desde la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. Habiendo transcurrido más de dos años desde esta fecha, la entidad demandada ya no puede alegar buena fe ni desconocimiento, máxime cuando, formalmente y por escrito, el demandante ya le solicitó extrajudicialmente la eliminación de aquéllas y dicha petición fue desatendida por la entidad demandada (documento 6 de la demanda), lo que constituye un actuación jurídicamente reprochable de la sociedad demandada que necesariamente se ha de tomar en consideración en el tratamiento de las costas procesales de esta litis.

III.- F A L L O

ESTIMO sustancialmente las pretensiones materiales deducidas en la demanda interpuesta por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Martín Misis, en nombre y representación de D. *****, asistido por la Sra. Letrado D^a. Elena González Fernández, y en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad y consiguiente eliminación de las “cláusulas suelo” establecidas como cláusula tercera bis, apartado 4, de las escrituras de préstamo hipotecario a interés variable, suscrito entre las partes de este juicio el día 1 de diciembre de 2.006, ante el Notario D. José María Olmos Clavijo con el número de protocolo 2470, y el día 1 de diciembre de 2.006 ante el Notario D. José María Olmos Clavijo, con el número de protocolo 2471; subsistiendo con plena vigencia y validez el resto de los referidos contratos.

2. CONDENO a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a recalcular y rehacer, excluyendo las referidas cláusulas suelo, los cuadros de amortización de los préstamos desde su constitución, debiendo restituir a la parte actora la cantidad que se hubieran podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la Sentencia



del pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. La cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

3. **CONDENO** a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a que abone en su totalidad las costas procesales de este juicio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución haciéndose que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución del depósito y previo pago de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia de la jurisdicción civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior Sentencia fue leída en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy fe.-